

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-27/2024

PROMOVENTE: ANNSHAIRA
ERNESTINA ÁGUILAR GARCÍA,
REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE
ROSARIO, SINALOA²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
ROSARIO, SINALOA³

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ALFREDO SANTANA BARRAZA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** AÍDA INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS
BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA
LAMARQUE.

COLABORÓ: CARMEN JOHANA
SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán, Sinaloa, a 08 de mayo de 2024⁴.

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, interpuesto por Annshaira Ernestina Aguilar García, Regidora del Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, en contra de Cabildo de dicho municipio.

Resultandos

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En adelante actora/promovente.

³ En lo subsecuente, Ayuntamiento o autoridad responsable.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

1.1 Integración del Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa. El 09 de junio de 2021, se expidió constancia de mayoría y validez en favor de la promovente⁵, por parte del Consejo Municipal Electoral con cabecera en El Rosario, con la cual se acreditó a la actora como Regidora del referido municipio, quien tomó protesta el día 31 de octubre del mismo año.

1.2 Solicitud de licencia. El 29 de febrero de 2024, la promovente presentó escrito dirigido al Ayuntamiento del Municipio de El Rosario, a efecto de solicitar licencia temporal para separarse del cargo hasta por 94 días, a partir del día 01 de marzo, con el propósito de satisfacer la exigencia de separación del cargo cuando menos 90 días antes de la elección, con la intención de ejercer su derecho a participar en el proceso electoral 2024.

1.3 Sesión Extraordinaria de Cabildo. El 1º de marzo de 2024, tuvo lugar la Sesión Extraordinaria número 76 del Cabildo del Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa⁶, en la que se puso a consideración del Pleno la discusión y aprobación, en su caso, de la solicitud de licencia, siendo el caso que su propuesta fue sometida a votación y no fue aprobada por no contar con la mayoría de la mitad más uno.

1.4 Solicitud de inicio de procedimiento de remoción del cargo. Con fecha 26 de marzo de 2024 el Secretario del Ayuntamiento de Rosario, presentó escrito⁷ solicitando se iniciaría procedimiento de remoción del cargo de Regidora de la C. Annsharira Ernestina Aguilar García, bajo el

⁵ Visible a folio 16 del expediente.

⁶ Acta de la sesión, visible a folio 137 del expediente.

⁷ Visible a foja 165 del expediente.

argumento de que la citada ha dejado de asistir a las reuniones de concertación y sesiones de cabildo.

1.5 Inicio de procedimiento de remoción y notificación por instructivo. El 27 de marzo de 2024, el cabildo del Ayuntamiento derivado de los reportes de inasistencia a las sesiones de la regidora Annshaira Ernestina Aguilar García, acordó por mayoría admitir a trámite la solicitud presentada por el Secretario del Ayuntamiento, ordenando el emplazamiento de la regidora al mismo⁸, formándose al efecto el procedimiento de remoción de clave 001/2024.

Con fecha 16 de abril de 2024, se llevó a cabo la notificación del procedimiento de remoción por medio de instructivo⁹.

1.6 Juicio Ciudadano. Con fecha 26 de abril de 2024, la promovente interpuso juicio de la ciudadanía por la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votada, establecido en el artículo 35, fracción II Constitucional, en su vertiente de ejercicio del cargo, que tuvo como consecuencia, el presunto inicio de procedimiento de remoción de su cargo como regidora del Ayuntamiento de Rosario por inasistencias; señalando que con fecha 29 de febrero de 2024, presentó escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento solicitando la licencia temporal hasta por 94 días, efectiva del 01 de marzo al 02 de junio de 2024, con la finalidad de participar en el proceso electoral en curso.

⁸ Visible a fojas 119 y 120 del expediente.

⁹ Visible a fojas 127 y 130 del expediente.

1.7 Radicación y turno. Mediante acuerdos de fecha 26 y 27 de abril de 2024, emitidos por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente con la clave TESIN-JDP-27/2024, siendo turnado a la Ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza.

1.8 Solicitud a Presidencia de este Tribunal. Con fecha 27 de abril, el Magistrado Instructor presentó una solicitud de requerimiento a la Presidencia de este Tribunal, ello al advertir la inexistencia del informe circunstanciado, ni de la cédula de notificación en estrados del medio de impugnación, a que se refiere el Art. 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹⁰, solicitando al efecto se requiriera al Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa, como autoridad responsable, a que realizará el trámite previsto por los artículos 63, 69, 70 y 71, fracciones I y VII, de la Ley de Medios Local.

1.9 Acuerdo de Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 27 de abril, la Presidencia de este Tribunal en atención a la solicitud presentada por el Magistrado Instructor, al advertir en el expediente de la causa que el medio de impugnación se presentó ante una autoridad distinta a la señalada como responsable en el escrito de demanda, ordenó de conformidad con lo previsto por el Art. 64 de la Ley de Medios Local, la remisión a la autoridad responsable del medio de impugnación, para efectos de que lleve a cabo lo dispuesto por el Art. 63 de la citada Ley.

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Medios Local.

1.10 Recepción de Informe Circunstanciado y cédulas de notificación. Con fecha 30 de abril, se tuvo por recibido el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable; el 02 de mayo se tuvieron por recibidas las constancias de publicación del medio de impugnación en los estrados de esa autoridad.

1.11 Tercero Interesado y Coadyuvante. De las diversas constancias que integran este juicio no se advierte comparecencia de tercero interesado o coadyuvante alguno.

1.12 Admisión y cierre de instrucción. El 06 de mayo de 2024, se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción del mismo.

1.13 Engrose. El 07 de mayo de 2024, en sesión pública de resolución, el proyecto presentado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza fue rechazado por la mayoría de los integrantes de este Pleno, por lo que se designó a la Magistrada Aída Inzunza Cázares para la realización del engrose correspondiente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y determinar el trámite que se debe dar a la demanda del medio de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 29, fracción IV, 127 y 128, fracción V, de la Ley de Medios local; 1, 3, 6, segundo párrafo, fracción I y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, pues se trata de un juicio de la ciudadanía mediante el cual, la hoy actora aduce una vulneración a su derecho político electoral de ser votada, establecido en el artículo 35, fracción II Constitucional, en su vertiente de ejercicio del cargo, ello, al manifestar que en fecha 29 de febrero de 2024, presentó escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento, solicitando licencia temporal hasta por 94 días; efectiva del 1º de marzo al 2 de junio, con la finalidad de participar en el proceso electoral en curso. Aunado a que, con base en la jurisprudencia 2/2022¹¹, los tribunales electorales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa y que vulneren el derecho político electoral de las personas electas de ser votada y en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

3. PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 37 y 38 de la Ley de medios local, conforme a lo siguiente:

3.1 Forma. Se presentó por escrito; se precisó el acto impugnado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

¹¹ **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 25, 26 y 27.

Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2022&t>

3.2 Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió de manera oportuna, porque la promovente aduce una vulneración a su derecho a ser votada, establecido en el artículo 35, fracción II Constitucional, con base a que, solicitó licencia temporal para dejar el cargo de Regidora, y el Ayuntamiento tuvo por rechazada la misma; lo que ha generado una serie de hechos posteriores (presunto inicio de procedimiento de remoción), que implican irregularidades que se actualizan derivados de la negativa a su licencia. De manera que, al ser un hecho con efectos de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido y debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda.

Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que, quien promueve, es una ciudadana en su carácter de regidora con licencia del Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa¹².

Interés jurídico. Se tiene por acreditado, toda vez que, en concepto de la promovente, el acto impugnado vulnera su derecho político electoral de ser votada.

Definitividad. Se tiene por colmado el requisito de definitividad, ya que no se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, en la vía propuesta.

¹² Tal como se acredita con la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías electos por el sistema de mayoría relativa, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, visible a folio 000016 del expediente; además de ser un hecho notorio.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En la contestación realizada por la autoridad responsable señala como causales de improcedencia las siguientes:

4.1 No tener por presentado el medio de impugnación por no haberse presentado el medio de impugnación ante la autoridad responsable. Al respecto tal causal se desestima, dado a que ha sido criterio reiterado que la interposición de los medios de impugnación de manera directa ante este Tribunal y no ante la responsable, no genera la improcedencia del mismo, aunado al hecho de que este Tribunal es el encargado de resolver la controversia.

4.2 Juicio es extemporáneo. Señala la autoridad responsable que el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea pues la quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado en la sesión extraordinaria de cabildo número 76, celebrada el 01 de marzo, a la que ella asistió. Se desestima la causal en comento, en atención al razonamiento expuesto en el capítulo de oportunidad de la presente sentencia.

4.3 Incompetencia de este Tribunal. A su decir porque el juicio que nos ocupa no tiene como finalidad controvertir un acto o resolución en específico, de los considerados como procedentes para los Juicios de Protección de los Derechos Políticos Electorales.

Se desestima tal causal toda vez que la actora comparece aduciendo violación a sus derechos político-electorales en la vertiente a ser votada,

lo cual si es materia de estudio de este órgano jurisdiccional. Siendo falso como lo argumenta la responsable que en el juicio que nos ocupa se reclamen conductas de violencia política en razón de género y acoso laboral.

4.4 Falta de personalidad y legitimación de la accionante. Señala la autoridad responsable, que la actora carece de personalidad y legitimación, toda vez que los hechos y actos a que se refiere en su demanda no se adecuan a los supuestos del artículo 48 de la Ley de Medios Local.

Se desestiman tales causales, de conformidad con los argumentos expuestos en los capítulos de legitimación e interés jurídico de esta sentencia.

4.5 Excepciones de SINE ACTIONE AGIS; Falta de acción y derecho; NON MUTATI LIBELI; falta de los elementos constitutivos de la acción intentada; NEA EAT ULTRA PETITA PARITUM; FACTA NON PRASUMITUR, SED PROVANTUR. Se desestiman dichas excepciones, ya que las mismas versan sobre materia civil y conductas de violencia política en razón de género, que como ya se dijo no es la Litis de este asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Caso concreto.

Annshaira Ernestina Aguilar García, en su calidad de Regidora con licencia

del Municipio de Rosario y candidata, promueve juicio de la ciudadanía en consecuencia del presunto inicio de procedimiento de remoción por parte del cabildo de ese municipio por inasistencias, ello a pesar de que con fecha 29 de febrero de 2024, presentó escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento, solicitando la licencia temporal hasta por 94 días, efectiva del 1º de marzo al 02 de junio de 2024; con la finalidad de participar en el proceso electoral en curso.

Lo anterior, bajo el argumento de que, el 1º de marzo de 2024, cuando se celebró la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 76¹³, al momento de discutirse el segundo punto del orden del día (Análisis, discusión y aprobación en su caso, de la petición presentada por la C. Regidora Lic. Annshaira Ernestina Aguilar García, donde solicita licencia temporal hasta por 94 días sin goce de sueldo en el periodo comprendido del 1º de marzo hasta el 02 de junio de 2024, con el objetivo de participar en las elecciones locales, en observancia a lo dispuesto en los artículos 125 fracción IV y demás relativos de la Constitución Política de Sinaloa; 13, 17, 22, 27 fracción X, 41 y demás relativos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa), la Oficial Mayor del Ayuntamiento, sometió a votación la petición de licencia, obteniéndose la siguiente votación:

Votos a favor de los Regidores Jesús Iván López Quevedo, Lucero Elizabeth Ovalle Lerma, José Manuel Osako Osuna y el Síndico Procurador Mauro Zatarain Lizárraga; voto en contra de la C. Jesús Cristina Arroyo

¹³ Visible de fojas 137 a 140 del expediente.

Rodríguez; abstenciones de los C. Zulema Velarde Guerra, Jorge Figueroa Popoca y José Santos Bastidas Osuna; haciéndose constar que se abstuvo de votar la propia solicitante de la licencia, por tener un interés personal en el tema de la licencia.

Realizada la votación anterior, una vez contabilizados los votos el Cabildo de conformidad con la normativa aplicable decidió no aprobar la solicitud presentada por la Regidora donde solicita licencia, por no contar con la mayoría de la mitad más uno.

No obstante, la regidora se separó del cargo y se registró para participar en la contienda, iniciando el Ayuntamiento un presunto procedimiento en su contra por inasistencias a las sesiones.

5.2 Pretensión, causa de pedir y Litis.

De los hechos narrados por la promovente, se puede desprender que la pretensión de la misma consiste en que se revoque la determinación del cabildo de no otorgarle la licencia temporal de separación de cargo que solicitó, realizada en la sesión extraordinaria número 76 y no se le afecten sus derechos en consecuencia.

La actora sustenta su causa de pedir, en que derivado de la negativa por parte de la autoridad responsable de otorgarle la licencia temporal, se le impide ejercer su derecho político electoral de ser votada en el proceso electoral que nos ocupa, al estar conteniendo como candidata a Síndica Procuradora en la planilla de la coalición Fuerza y Corazón X Sinaloa.

En ese sentido, la litis en el presente juicio de la ciudadanía consiste en determinar si la negativa de otorgamiento de licencia definitiva, vulnera su derecho político electoral o, por el contrario, si se encuentra ajustada a derecho.

5.3 Marco jurídico.

Las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto son las que conciernen a la normativa relacionada al derecho de ser votada para integrar un Ayuntamiento, así como las relativas al otorgamiento de licencias en el Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa.

Asimismo, se toma en cuenta en el apartado que nos ocupa, el criterio sostenido por Sala Superior y Sala Regional Monterrey del TEPJF en lo que respecta al otorgamiento de licencias.¹⁴

5.3.1 Derecho a ser votada

El artículo 35 de la Constitución Federal, en sus fracciones II y VI, establece como prerrogativa de la ciudadanía ser votada para cualquier cargo de elección popular, así como nombrada para cualquier otro empleo o comisión, siempre que se tenga las calidades que establezca la ley.

Artículo 35.- Son prerrogativas de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

¹⁴ SUP-JRC-130/2018 Y SUP-JRC-132/2018 y SM-JDC-51/2024.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

A su vez, el artículo 10, fracción II de la Constitución Local, refiere de la ciudadanía de Sinaloa a ser votada.

Artículo 10. Son derechos de la ciudadanía sinaloense:

[...]

II. Poder ser votado en condiciones de paridad de género para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanías y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia.

Ambos artículos son los que fundamentan el derecho de la C. Annshaira Ernestina Aguilar García para ser votada.

Por su parte, el diverso artículo 110 de la Constitución Local, refiere que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías.

Art. 110. Los Municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura de Procuración y Regidurías que la ley determine. En su integración se observará el principio de paridad de género. Su residencia deberá estar en donde se ubique la cabecera municipal. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y los poderes del Estado.

Los Municipios se dividirán en Sindicaturas y éstas en Comisarías, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas los Síndicos y Comisarios Municipales, respectivamente. Unos y otros serán nombrados cada tres años por el Ayuntamiento de la Municipalidad que corresponda y removidos libremente por el mismo.

5.3.2 Obligación de separarse del cargo.

Asimismo, el requisito de separarse del cargo, en cuanto hace a un cargo de elección popular de los ayuntamientos, está previsto en el artículo 115

fracción III, así como en el numeral 14, tercer párrafo de la Ley Electoral local, en los siguientes términos:

Art. 115. Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere: (...)
III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección; (...)

Artículo 14. (...)

Los funcionarios señalados en el primer párrafo de este artículo que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos con la anticipación prevista en la fracción IV del primer párrafo del artículo 10 de esta ley, con independencia de lo que al efecto señalen los estatutos, reglamentos, convocatorias, convenios del partido político, coalición o candidatura común que los postule con motivo del desarrollo de sus procesos internos de selección de candidaturas.

(...)

5.3.3 Otorgamiento de licencias en Ayuntamiento.

En la normativa de la Constitución Local se establecen los siguientes preceptos, relacionados al otorgamiento de licencias:

Art. 125. Son facultades de los Ayuntamientos:

(...)

IV. Conceder licencias y admitir las renunciaciones de sus propios miembros y del personal a su servicio;

Por su parte, la Ley de Gobierno Municipal dispone lo siguiente:

Artículo 27. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

(...)

X. Conceder licencias y admitir las renunciaciones de sus propios miembros;

(...)

5.3.4 Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JRC-130/2018 y su acumulado.

Es criterio de la Sala Superior que, **con la presentación del escrito de licencia, se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo** y de dejar las funciones inherentes al mismo, pues resulta

patente el ánimo de separarse, con independencia del momento de su concesión por el órgano que sea competente para ello.¹⁵

5.3.5 Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del TEPJF en el expediente SM-JDC-51/2024.

Por su parte la Sala Regional Monterrey igualmente sostiene que, **con la presentación del escrito de licencia, se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo y de dejar las funciones inherentes al mismo**, pues de ella resulta evidente el ánimo de separarse, con independencia del momento de su sanción formal, por el órgano que sea competente para ello, así como de las determinaciones o supeditación final a las determinaciones que pueda emitir el órgano en pleno.

Asimismo, que las licencias o renunciaciones **son actos jurídicos unilaterales que surten efectos desde el momento que se presentan**, pues constituye la intención de separarse del cargo que se ejerce, la cual forma parte del derecho de las personas a ser votadas.

5.4 Informe circunstanciado.

En su informe circunstanciado la autoridad responsable señala en lo que objeto de estudio, lo siguiente:

Las sesiones de cabildo y su votación se encuentran reguladas por el reglamento interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sinaloa, y en este caso concreto no se aprobó la solicitud de Licencia presentada por la ahora agraviada.

¹⁵ Precedentes del criterio: SUP-JRC-115/2006; SUP-JRC-130/2006 y sus acumulados, así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-18/2006 y sus acumulados.

Con meridiana claridad revisando el cuerpo del Acta de sesión de cabildo número 76, del día primero de marzo del 2024, donde se sometió a votación del Honorable Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa, la solicitud de Licencia presentada por la C.C. ANNSHAIRA ERNESTINA AGUILAR GARCIA, en su carácter de Regidora de este organismo municipal, señalando que la propia regidora participo en la misma sesión de cabildo.

No es óbice de lo anterior señalar, que, en esta sesión de cabildo, no se autorizó por el cabildo la licencia solicitada por la regidora C. ANNSHAIRA ERNESTINA AGUILAR GARCIA, emitiéndose un resultado negativo a su solicitud, en términos de las disposiciones del artículo 54 del reglamento interior del Municipio de Rosario.

Y en este caso concreto de los votantes que participaron en la sesión de cabildo se puede observar que, para obtener la mayoría simple, se formará con la mitad más uno de los integrantes presentes en la sesión circunstancia que no se presentó.

Es verdad que se está instruyendo un procedimiento de remoción por inasistencia de la Ciudadana ANNSHAIRA ERNESTINA AGUILAR GARCIA, en términos de las disposiciones del capítulo cuarto del reglamento interior del H. Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa, por las inasistencias de la ciudadana a las sesiones de cabildo del mes de Marzo y abril de la presente anualidad.

Pero este procedimiento aún se encuentra en la etapa de instrucción, y no se ha resuelto en forma definitiva.

5.5 Síntesis de agravios.

Cabe señalar que, al estar en presencia de un juicio de la ciudadanía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo de la Ley de Medios local¹⁶, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.¹⁷

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de vulneraciones, aún deficientes, o bien,

¹⁶ Artículo 75. Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

¹⁷ Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

si existe la aludida narración de hechos de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio de la ciudadanía se harán atendiendo preferentemente a lo que la actora quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la misma.¹⁸

Máxime que se trata de una mujer en el ejercicio del cargo, quien manifiesta su intención de contender a un cargo de elección popular.

Del análisis integral del escrito de demanda se plantea en esencia lo siguiente:

Señala la actora que los actos emitidos por el cabildo del municipio de Rosario, vulneran los derechos humanos señalados por los artículos 1, 14, 16, 35, fracción II, en específico su derecho a ser votada contenidos en la Constitución Federal.

- a) Que le causa agravio la negativa del Ayuntamiento para otorgarle la licencia temporal para separarse del cargo de Regidora (la cual debe surtir efectos a partir del día que se presentó), por tratarse de un acto que trastoca su derecho a ser votada, al estar participando en el proceso electoral en curso y no existe un fin para negarle su

¹⁸ Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

separación, ya que en su ausencia, debe ocupar el cargo la regidora suplente, también electa por el voto popular.

- b) Que le causa agravio que presuntamente se ha iniciado un procedimiento de remoción de su cargo, de lo cual no ha recibido notificación al respecto, ello a pesar de haber presentado licencia temporal para separarse de su cargo hasta por 94 días, y estar conteniendo en el proceso electoral en curso, por lo que trastoca su derecho a ser votada.
- c) Que se vulnera en su perjuicio el principio de legalidad , ya que se pretende exigir la mayoría absoluta de la votación (respecto a la licencia temporal para separarse del cargo no aprobada por el cabildo), cuando en realidad solamente debe ser aprobada por la mayoría simple de los presentes, pues de la votación se desprende que su solicitud debió ser aceptada, máxime que del Reglamento de ese Ayuntamiento, respecto del otorgamiento de licencias, en ningún momento se pide mayoría absoluta o calificada para su aprobación.
- d) Se viola el principio de equidad en las elecciones, ya que aquellos regidores que hubiesen sido electos por partidos que no tienen la mayoría en el cabildo, podrían ver limitada su participación en el proceso, toda vez que con el simple hecho que se les negare la licencia les nulificaría su derecho a ser votado, siendo el caso que a otros miembros del cabildo si se les otorgó la licencia, por lo que considera se ejerce una discriminación estructural e institucional por el cabildo.

5.6 Determinación.

Al advertirse que los agravios se encuentran vinculados entre sí, se analizarán de forma conjunta, ello, conforme lo establece la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "*Agravios, su examen en conjunto o separado, no causan lesión*".

Por cuanto hace a la materia de análisis, este Tribunal determina que es **fundado** el agravio vertido por la promovente, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que la actora, el 29 de febrero de 2024, presentó el escrito de licencia temporal ante el Ayuntamiento¹⁹, solicitud que fue discutida el 01 de marzo en la Sesión Extraordinaria número 76²⁰; no obstante, la misma no fue aprobada por no contar con la mayoría de la mitad más uno, fundamentando su negativa de conformidad con las disposiciones y reglas de votación establecidas en el Art. 54, del capítulo cuarto, del Reglamento Interior de ese Ayuntamiento.

En el asunto que nos ocupa, el Cabildo, al haber negado la licencia temporal a la actora, bajo los argumentos anteriormente expuestos, vulnera su derecho fundamental a ser votada, pues tal como se refirió, esta separación del cargo constituye un requisito exigido para la elección.

¹⁹ Visible en foja 000017 del expediente.

²⁰ Visible de fojas 000137 a 000140 del expediente.

Por lo anterior, este Tribunal estima que el Cabildo debió procurar en todo momento y por todos los medios posibles el respeto al derecho de la actora a ser votada, al pronunciarse sobre su intención de contender en el proceso electoral en curso y que, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 115, fracción III y 116 de la Constitución Local; tiene que separarse del cargo que ocupa con al menos 90 días antes del día de la elección.

A su vez, el artículo 14, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, también obliga a separarse del cargo 90 días antes del día de la elección, es por ello que, para cumplir con dicho supuesto, la actora solicitó tal licencia.

En ese sentido, basta con la sola presentación del escrito de licencia, en la cual se manifieste el interés de participar en la contienda electoral, el cual surte efectos a partir del día de su presentación, pudiendo dejar las funciones inherentes de su cargo²¹, lo que ocurrió en el caso, pues la propia actora presentó su solicitud con efectos a partir del día 1º de marzo y el motivo que justifica su petición es participar en el proceso electoral vigente.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JRC-130/2018 y SUP-JRC-132/2018 Acumulados, en el que sostiene que, con la presentación del escrito de licencia por parte de la persona que aspira a contender a un cargo de elección popular, se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo y de dejar

²¹ Conforme el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentado en el expediente SUP-JRC-130/2018 y su acumulado.

las funciones inherentes al mismo, pues resulta patente el ánimo de separarse del cargo, con independencia del momento de su concesión por el órgano que sea competente para ello.

Asimismo, la Sala Monterrey del TEPJF, en el expediente SM-JDC-51/2024, sostuvo que es jurídicamente válido considerar que la licencia genera efectos a partir de cuándo la actora lo solicite, pues no está por disposición de ley, sujeta a sanción, de ahí que, ante su presentación, automáticamente, se actualiza, el derecho del suplente a ocupar el cargo durante esa ausencia, por tratarse de una licencia.

De ahí que no es necesario el consentimiento de la autoridad solicitada, pues lo que realmente importa es que quienes pretendan contender para un cargo de elección popular, se separen materialmente del ejercicio de las funciones que hayan realizado como servidores públicos para cumplir con el propósito de que desaparezca el vínculo entre el candidato o candidata y los compromisos generados por las funciones inherentes a su cargo²², esto, con independencia de que la autoridad correspondiente la haya otorgado o no.

Lo anterior, independientemente de lo argumentado por el Cabildo, basta con la sola manifestación de la actora sobre su separación del cargo; por lo que, no es necesaria la aceptación de la autoridad, ya que como se señaló, lo que realmente importa es que deje de ejercer dicho cargo, lo

²² Tesis LVIII/2002, de rubro ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 129.

que en el caso sucedió.²³

Como consecuencia de lo anterior, y al haberse determinado que la actora cuenta con la licencia temporal, por el solo hecho de haber presentado esa solicitud, resulta que la misma está legalmente separada de su cargo como regidora y sus inasistencias a las sesiones de cabildo se encuentran plenamente justificadas; debiendo en consecuencia el Ayuntamiento, actuar de conformidad a su normativa en lo que corresponda.

5.7 Efectos de la resolución.

Conforme a las consideraciones que anteceden y al resultar **fundado** el agravio de la actora, se ordenan los siguientes efectos:

Primero. Se **revoca** la determinación contenida en el punto 2 de la Sesión Extraordinaria número 76 del Cabildo del Ayuntamiento de El Rosario, celebrada el día 1º de marzo, **para efecto de que se tenga por concedida la licencia en los términos que fue solicitada**, esto es, de forma temporal hasta por 94 días, que inició el 01 de marzo y concluirá el 02 de junio.

Segundo. Se ordena al Ayuntamiento de Rosario, que dé cumplimiento a lo resuelto en esta sentencia, determinando lo conducente de conformidad a las facultades que le confiere su normativa; y que una vez hecho lo anterior, informe respecto del cumplimiento de esta sentencia.

²³ Conforme el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentado en el expediente SUP-JRC-361/2007.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

Primero. Se **revoca** la determinación contenida en el punto 2 de la Sesión Extraordinaria número 76 del Cabildo del Ayuntamiento de Rosario, celebrada el día 01 de marzo, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Segundo. Infórmese a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos, las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (voto en contra), Aída Inzunza Cázares (Magistrada encargada del engrose) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza; magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.





CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AÍDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-27/2024, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 07 DE MAYO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 14, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, PRESENTO RESPECTO DEL ENGROSE RECAIDO A LA SENTENCIA DE FECHA 07 DE MAYO DE 2024 EMITIDA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE TESIN-JDP-27/2024.

Con el derecho que me otorga la norma reglamentaria, comparezco manifestando que sostengo la postura del proyecto a cargo de mi ponencia y que fue objeto del engrose, ello, por las consideraciones siguientes:

Si bien comparto que la Litis principal se circunscribía a la negativa de otorgarle la licencia a la Regidora por parte del cabildo de Rosario, no puede pasarse por alto que otro acto reclamado por la actora también lo fue la presunta remoción de su cargo que le inició el citado cabildo derivada de sus inasistencias a las sesiones, acto que es una consecuencia precisamente de la negativa a otorgarle la licencia temporal, así como también lo es que a la fecha la regidora suplente no ocupe su cargo.

En autos se encuentra plenamente acreditado que el 27 de marzo de 2024, el cabildo de Ayuntamiento derivado de los reportes de inasistencia a las sesiones de la regidora Annshaira Ernestina Aguilar García, acordó por mayoría admitir a trámite la solicitud presentada por el Secretario del Ayuntamiento, ordenando el emplazamiento de la regidora al mismo¹, formándose al efecto el procedimiento de remoción de clave 001/2024, proceso que aún se encuentra en el fase de instrucción.

Derivado de eso, si bien comparto que son fundados los agravios y que como consecuencia de ello la actora cuenta con la licencia temporal, por el solo hecho de haber presentado esa solicitud, no comparto que no se atienda la pretensión de la actora que consiste en dejar sin efecto el procedimiento de remoción que se instauró en su contra y del que se tiene plenamente acreditada su existencia; de igual forma, considero que en los efectos de la sentencia debió ordenarse al cabildo de Rosario a que se convocara de inmediato a tomar protesta de la Regidora Suplente, pues ambas conductas generadas por el citado cabildo son consecuencia precisamente de la negativa a otorgarle la licencia temporal que solicitó el 29 de febrero de 2024.

¹ Visible a fojas 000119 y 000120 del expediente.

En consecuencia, sostengo mi postura en el proyecto que fue engrosado parcialmente, en el sentido de que también debieron establecerse los siguientes efectos:

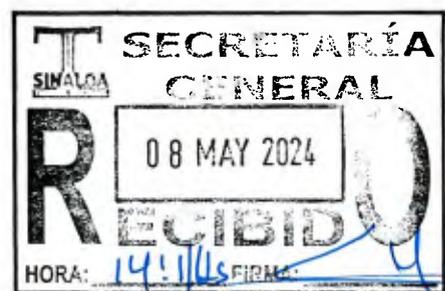
- **ordenar** al Cabildo del Ayuntamiento de Rosario deje sin efectos todo lo actuado en el procedimiento de remoción de clave 001/2024 que inició en contra de la C. Annshaira Ernestina Aguilar García.
- **ordenar** al Ayuntamiento de Rosario, que dentro de los tres días hábiles siguientes de notificárseles este fallo, cite y tome protesta de la C. Karen Guadalupe Hernández Díaz como regidora suplente.

ATENTAMENTE.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 08 de mayo de 2024.



Luis Alfredo Santana Barraza.
Magistrado



— Recibí. escrito de
2 fojas